



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 045-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 194-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JUSTINIANO SOPLA MESTANZA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 675-2012-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 08 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de octubre de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali y el señor Justiniano Sopla Mestanza, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-049-10 (fs. 32) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 354-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 22 de octubre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, para la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 39.47 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 34).
3. Mediante Carta de Notificación N° 480-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 05 de octubre de 2011 (fs. 30), notificada el 18 de octubre de 2011 (fs. 30 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. Del 30 de octubre al 01 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 415-2011-OSINFOR-DSPAFFS/YBHS del 16 de noviembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 225-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de abril de 2012 (fs. 151), notificada el 25 de abril de 2012 (fs. 154 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra del señor Sopla, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante escrito con registro N° 882 (fs. 160), recibido el 16 de julio de 2012, el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 225-2012-OSINFOR-DSPAFFS y mediante escrito con registro N° 1128 (fs. 163), recibido el 09 de octubre de 2012, el administrado solicitó que se le informe el estado del trámite del PAU iniciado en su contra.
7. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 04 de diciembre de 2012 (fs. 174), notificada el 17 de enero de 2013 (fs. 177 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 5.28 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Mediante escrito con registro N° 125 (fs. 182), recibido el 25 de enero de 2013, el administrado solicitó copias fedateadas del Informe de Imposición de Multa N° 165-2012-OSINFOR/06.2.1 (fs. 171) y el Informe Legal N° 598-2012-OSINFOR/06.2.20 (fs. 168); con escrito de registro N° 136 (fs. 184), recibido el 31 de enero de 2013, el recurrente reiteró su pedido de copias fedateadas; asimismo, mediante escrito con registro N° 708 (fs. 186), recibido el 15 de febrero de 2013, el señor Sopla interpuso

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

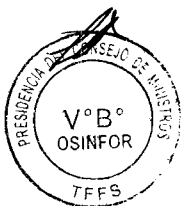
9. Mediante carta N° 125-2013-OSINFOR/06.2.2 de fecha 05 de marzo de 2013 (fs. 189) recibida por el administrado el 13 de marzo de 2013 (fs. 205), la Dirección de Supervisión cumplió con entregar las copias fedateadas requeridas por el administrado.
10. En ese sentido, mediante escrito con registro N° 429 (fs. 191), recibido el 26 de marzo de 2013, el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS³, argumentando lo siguiente:
- a) Se habría atentado en contra del principio de razonabilidad, ya que "(...) OSINFOR no ha tenido en cuenta el criterio de racionalidad para la determinación de multas a imponer como administrado que ostento título habilitante por infracción a la legislación vigente en materia forestal, establecidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR (...)"⁴.
 - b) El administrado señaló que la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS no se encontraría debidamente motivada, porque "(...) No se expone ningún hecho que emerja del informe de supervisión, que determine o pruebe que hemos extraído individuos fuera del área de la Parcela de Corta Anual, es decir no expone argumentos ni ofrecen pruebas para obtener una decisión motivada, pues en el informe de supervisión indica que; (...) no se encontraron los 47 individuos aprovechables (...); en ningún momento señala de qué lugar extrajeron la madera para la movilización sin embargo es preciso señalar que se movilizaron con autorización (...) "⁵
 - c) Se habría atentado en contra del principio de concurso de infracciones, ya que "(...) Se pretende imponer una multa con respecto al literal (sic) i) y w) del artículo 363° del Reglamento (...) con respecto a cada una de las especies, si en este caso se trata del mismo hecho, ya que dicho volumen en su totalidad solo pudo provenir del aprovechamiento de árboles no autorizados o por la facilitación de guías para que terceras personas movilicen dicho volumen (...) "⁶.

³ Resulta importa precisar, que el escrito presentado por el administrado el 15 de febrero de 2013, en el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 186), contiene los mismos argumentos expuestos en el escrito recibido el 26 de marzo de 2013, el mismo que igualmente apela la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 191).

⁴ Foja 191.

⁵ Foja 192.

⁶ Foja 192.



- d) El administrado manifestó, que "(...) *Es preciso que consideren los atenuantes para la determinación de la responsabilidad ya que el Informe Técnico emitido por el Especialista Forestal, funcionario de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali que efectuó la inspección ocular en la Parcela de Corta Anual, recomendó su aprobación del POA luego de verificar, la misma que sirvió para continuar con el proceso a efectos de aprobación de la autorización para el aprovechamiento forestal, de haber sido informado oportunamente de la información falsa hubiese solicitado se deje sin efecto la solicitud del mencionado permiso forestal (...)*"⁷.
- e) El señor Sopla argumentó, que "(...) *Del análisis de la multa se aprecia que se está usando un factor de conversión errado para calcular el volumen de la madera, pues se usa el factor de 424, pues si bien se sabe que un metro cúbico de madera en troza (en rollo) se obtiene 220 pies tablares de madera comercial (tal como se indica en el libro Nociones Básicas para el Control Forestal del Ing. Hugo Fredy Tueros Zevallos – ver anexo) (...)*"⁸.
- f) Finalmente detalló, que "(...) *OSINFOR indica un valor comercial de la madera, mas no se sabe la fuente de dicho valor o como se obtuvo y si la fuente es confiable, tal como podría ser la proveniente de estadísticas del mercado publicadas por alguna institución del estado y revista de prestigio de la zona, motivo por el cual uno no sabe si el OSINFOR está actuando conforme a Ley o está ejerciendo un abuso de autoridad, al emplear valores inventados (...)*"⁹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

7 Fojas 192 a 193.

8 Foja 193.

9 Fojas 194.





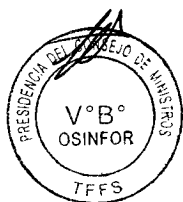
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 429 (fs. 191), recibido el 26 de marzo de 2013, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución



¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15

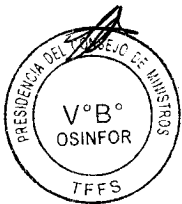
¹⁶ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁷ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁸ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.




(quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁰.

27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por el señor Sopla cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución


²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²³ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
“Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.





Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Sopla.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - ii) Si la Dirección de Supervisión al determinar la multa habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
 - iii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)

24

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

32. El administrado señaló que la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS no se encontraría debidamente motivada, porque "(...) *No se expone ningún hecho que emerja del informe de supervisión, que determine o pruebe que hemos extraído individuos fuera del área de la Parcela de Corta Anual, es decir no expone argumentos ni ofrecen pruebas para obtener una decisión motivada, pues en el informe de supervisión indica que; (...) no se encontraron los 47 individuos aprovechables (...); en ningún momento señala de qué lugar extrajeron la madera para la movilización sin embargo es preciso señalar que se movilizaron con autorización (...)*"²⁵.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²⁶, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

²⁵ Foja 192.

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

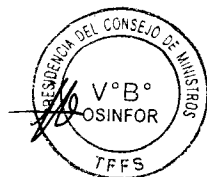
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"





34. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establecen dos reglas vinculadas a la motivación²⁷. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública²⁸, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁹.
35. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).”

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”



norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

36. Con relación a los hechos debidamente probados, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*³⁰, siendo así, la Administración Pública puede romper con la presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
37. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*³¹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
38. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³², los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *“(…) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (…)”*³³.

³⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

³¹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

³³ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





39. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Sopla.
40. De la revisión de la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 30 de octubre al 01 de noviembre de 2011, tal como se observa a continuación:

"VII. ANÁLISIS³⁴

(...)

7.1. De la Revisión del Acervo Documentario

7.1.1 *El POA correspondiente a la zafra 2010-2011 (...) durante la supervisión se evidenció que lo estipulado en el expediente del POA carece de veracidad, por no existir los individuos declarados en el POA dentro de las coordenadas UTM (...).*

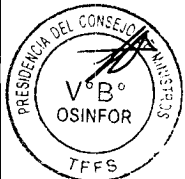
7.1.2 *El Informe Técnico N° 007-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/Sede Padre Abad/ACRM³⁵ (...) concluye (...) que verificó la existencia en campo de 18 individuos aprovechables y que de 11 árboles semilleros declarados en el POA, (...) verificó la existencia de 02 árboles. Así, mismo sugiere aprobar el POA y otorgar el permiso de aprovechamiento a favor del señor Sopla. Sin embargo, dicho informe carece de veracidad por lo evidenciado durante la supervisión de OSINFOR los días 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2011.*

7.2 *De los 47 árboles aprovechables programados a ser supervisados, se evidenció que los 47 individuos no existen de acuerdo a los códigos y/o coordenadas UTM declarados en el POA, una de las consideraciones tomadas en cuenta para la supervisión ha sido el balance de extracción³⁶ proporcionado por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre - Ucayali - sede Padre Abad, de fecha 26 de setiembre de 2011, para efectos de la comparación de los volúmenes se presenta el siguiente cuadro:*

³⁴ Foja 08.

³⁵ Foja 36.

³⁶ Foja 31.



Cuadro 14: Comparación del volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo.

Nombre común	Balance de extracción			Evaluado en campo		
	Volumen Autorizado (m³)	Volumen Movilizado (m³)	Movilizado (%)	Nº de árboles a supervisar	Nº de árboles aprovechados	Volumen movilizado (m³)
Shihuahuaco	101.243	101.240	99.99	14	0	0
Lupuna	66.974	66.972	99.99	8	0	0
Copaiba	101.030	101.028	99.99	18	0	0
Tornillo	101.269	101.268	99.99	14	0	0
TOTAL	370.516	370.508		54	0	0

Fuente: Datos de campo de la supervisión.
 Elaborado por: Ing. Yves B. Huertas Silva.
 Fecha: Octubre - 2011.

Como se puede observar en el Cuadro 14, el titular ha movilizado el 99.99% del volumen autorizado de la especie shihuahuaco (*Coumarouna odorata*). Sin embargo, durante la supervisión se evidenció que no existe ningún individuo en pie ni aprovechado de dicha especie.

Así mismo en el Cuadro 14, el titular movilizó el 99.99% del volumen autorizado de la especie lupuna (*Chorisia integrifolia*), 99.99% del volumen de la especie copaiba (*Copaifera reticulata*) y el 99.99% de la especie tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*). Sin embargo, durante la supervisión se evidenció que no existe ningún individuo aprovechado de dichas especies por lo que se evidencia que los volúmenes movilizados de estas especies no fueron extraídos del área autorizada, desvirtuando lo reportado en el balance de extracción.

(...)

VIII. CONCLUSIONES³⁷

(...)

- 8.1. No existe evidencias de haberse realizado el censo forestal, dentro del POA.
- 8.2. La información del censo forestal, consignada por el consultor Ing. Amos Benjami Armas Arche en el expediente del POA, carece de veracidad por no existir estos individuos.
- 8.3. El informe técnico presentado por el (sic) Antonio Carlo Rupp Marino, carece de veracidad por lo evidenciado durante la supervisión, y al no existir censo forestal.
- 8.4. El volumen autorizado de la especie shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) no corresponde al área, debido a que no existen individuos en pie, ni se ha realizado ningún aprovechamiento.
- 8.5. El volumen movilizado de la especie lupuna (*Chorisia integrifolia*), copaiba (*Copaifera reticulata*) y tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*), no corresponden





del área autorizada, debido a que no existen estos individuos dentro del predio privado.

8.6. No existió aprovechamiento forestal de los individuos programados a supervisar.

(...)

8.8. Durante la supervisión se determinó que, de los 47 individuos aprovechables programados, los 47 individuos no existen dentro del margen de error (+/- 50) con respecto a las coordenadas UTM consignadas en el POA.

(...)"

41. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión³⁸ y el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal³⁹, los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Soplá se encuentran debidamente acreditadas.
42. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁰. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
43. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes.

³⁸ Fojas 14 y 16.

³⁹ Fojas 18 a 28.

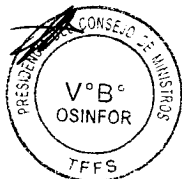
⁴⁰ **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"



44. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no son suficientes para motivar la resolución materia de apelación, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.
45. Por todo lo anterior expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el Informe de Supervisión y el balance de extracción- se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Sopla realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies: copaiba (101.028 m³), lupuna (66.972 m³), tornillo (101.268 m³) y shihuahuaco (101.240 m³) y facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de las especies: copaiba (101.028 m³), lupuna (66.972 m³), tornillo (101.268 m³) y shihuahuaco (101.240 m³) provenientes de una extracción no autorizada; asimismo, se constató que no se realizó el censo forestal ni el aprovechamiento forestal dentro del área autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acredita la responsabilidad administrativa del señor Sopla en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
46. De otro lado, el administrado argumentó, que "(...) no se encontraron los 47 individuos aprovechables (...); en ningún momento señala de qué lugar extrajeron la madera para la movilización sin embargo es preciso señalar que se movilizaron con autorización (...)".
47. Al respecto, es necesario precisar que la supervisión se realizó sobre los individuos pre seleccionados aprobados en el POA priorizando las especies que se encuentran movilizadas según el balance de extracción, en aplicación de lo establecido en el Manual de Supervisión. Asimismo, de los 47 individuos supervisados, todos fueron inexistentes a pesar que la búsqueda se realizó considerando 50 metros de

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





tolerancia; sin embargo, podemos afirmar que los volúmenes movilizados, provienen de individuos no autorizados, ya que se ha evidenciado que el administrado utilizó el POA y las Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer y contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.

48. Asimismo, el administrado argumentó, que "(...) *Es preciso que consideren los atenuantes para la determinación de la responsabilidad ya que el Informe Técnico emitido por el Especialista Forestal, funcionario de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali que efectuó la inspección ocular en la Parcela de Corta Anual, recomendó su aprobación del POA luego de verificar, la misma que sirvió para continuar con el proceso a efectos de aprobación de la autorización para el aprovechamiento forestal, de haber sido informado oportunamente de la información falsa hubiese solicitado se deje sin efecto la solicitud del mencionado permiso forestal (...)*"⁴².
49. Al respecto se debe señalar, que, a través de la Carta N° 001-2007-CASERIO ALTO GUAYABAL/DVP, con fecha 10 de recepción 13 de marzo de 2008, el señor Sopla, solicitó el Permiso para Aprovechamiento Forestal, para la extracción de especies forestales maderables (fs. 70). En dicha carta se adjuntó en POA, con la información del inventario de aprovechamiento, elaborados en base a la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA⁴³.
50. Es decir, al momento de presentar el referido POA, el titular ya tenía pleno conocimiento del contenido de la información consignada y del inventario de aprovechamiento, dicha información es considerada como declaración jurada y se presume su veracidad⁴⁴. Por tanto, la veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, son de responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben, tal como lo dispone el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁵.

⁴² Fojas 192 a 193.

⁴³ De fecha 26 de julio de 2002, que aprobó en el artículo 1° los términos de referencia para formular el Plan Operativo Anual de bosques de propiedad privada con superficies hasta doscientos (200) hectáreas.

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 49.- Presunción de veracidad"

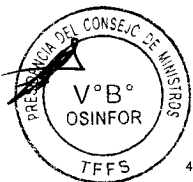
49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...).

⁴⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución"

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los

1



51. No obstante, de la verificación de campo realizada por el supervisor del OSINFOR, se advierte que no se reflejan los resultados señalados en el Informe Técnico N° 007-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/Sede Padre Abad/ACRM, elaborado por el Técnico Antonio Carlos Rupp Marino (Personal Técnico de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Ucayali-Sede Padre Abad) (fs. 36), toda vez que, del total de 54 individuos supervisados (47 aprovechables y 07 semilleros), ninguno se encontró en campo, es decir, no existen en las coordenadas declaradas en el POA, por tanto, la información del censo forestal carece de veracidad.
52. En ese sentido, sin perjuicio de la información carente de veracidad convalidada por la autoridad regional, se debe precisar que el administrado utilizó dicha información ficticia para fundamentar su requerimiento de título habilitante ante la autoridad competente, teniendo pleno conocimientos que dicha información no fueron obtenidos dentro del área de su POA.
53. En consecuencia, se afirma que el documento de gestión (POA) aprobado a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 354-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, fue elaborado con información carente de veracidad y dicha información fue entregada por el administrado a la autoridad competente cuando solicitó el Permiso para Aprovechamiento Forestal; por tanto, no corresponde aplicar algún tipo de atenuante a favor del administrado, ya que se ha acreditado la participación directa del señor Sopla en la entrega de información carente de veracidad, como en las infracciones imputadas, correspondiendo desestimar lo alegado por el señor Sopla.

VI.II Si la Dirección de Supervisión al determinar la multa habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

54. El administrado argumentó que "(...) OSINFOR no ha tenido en cuenta el criterio de racionalidad para la determinación de multas a imponer como administrado que ostento título habilitante por infracción a la legislación vigente en materia forestal, establecidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR (...) ⁴⁶".
55. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a

suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal. Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar".

⁴⁶ Foja 191.





ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁷.

56. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
57. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
58. De la revisión de la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS⁴⁸, se observa que los criterios para la determinación de la multa⁴⁹, fueron tomados de la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR⁵⁰ que aprobó la "Escala para la imposición de multas de OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁴⁸ Foja 176.

⁴⁹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia".

⁵⁰ Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010, que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR en materia forestal",



OSINFOR⁵¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁵²:

Considerando 19:

"(...) Mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR en materia forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Considerando 20:

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 165-2012-OSINFOR/06.2.1, de fecha 20 de noviembre de 2012, determina que a efectos de imponer (sic) de multa se ha tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera rolliza extraída, el valor comercial forestal, el valor de la categorización de la especie, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 5.28 UIT"

59. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta al apelante se encuentra desarrollada en el documento denominado "Formato" (fs. 173) anexo del Informe de Imposición de Multa N° 165-2012-OSINFOR/06.2.1 (fs. 171), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, en dicho informe la Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por el Titular del Permiso para Aprovechamiento, cumpliendo así con lo requerido por el Reglamento del PAU aprobado mediante la Resolución Presidencial N° Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR⁵³.

⁵¹ Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR de fecha 19 de mayo de 2010, que aprobó los Valores para la Categorización de las Especies", a efectos de aplicar la Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, en materia Forestal, aprobada por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR. Asimismo, aprobó el "Formato para su determinación de Multas" a efecto de ser aplicado a los PAU's de OSINFOR.

⁵² Foja 176.

⁵³ **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.**

"Artículo 12°.- Instrucción del PAU

La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:

(...)

12.5.- Emisión del Informe Técnico de Determinación de Multa

la Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual emite un informe técnico"



60. En relación a la escala aplicada, para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dichas infracciones fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización, en este caso asciende a 370.508 m³, el cual es expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de las especies afectadas al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales: i) y w)

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010

61. Cabe mencionar que ninguna de las especies *Copaifera reticulata* (Copaiba), *Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo) y *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco), afectadas por el referido titular, no se encuentran descritas en la categorización de especies amenazadas, de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁵⁴, por esa razón, se consideró un valor del 10%; sin embargo, para el caso de la *Chorisia integrifolia* (Lupuna), se consideró un valor del 20%, por estar incluida en el referido decreto supremo, en condición casi amenazado.

62. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el cuadro N° 03⁵⁵, la gradualidad por la infracción

⁵⁴ Decreto Supremo N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁵ Cuadro N° 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial.

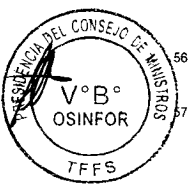
INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
---	-----------	-------------	---------------------------	------------------



tipificada en el literal i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como “**Grave**”.

63. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la “*Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR*” aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establece los siguientes supuestos:
- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
64. En el presente caso, el administrado no presentaba antecedentes por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa⁵⁶.
65. En ese sentido, se tiene para el cálculo de la multa se consideró los criterios establecidos en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dando como resultado una multa ascendente a 2.64 UIT para la infracción tipificada en el literal i) y 2.64 UIT para la infracción tipificada en el literal w), los cuales ascienden a un total de 5.28 UIT⁵⁷.
66. De otro lado, resulta pertinente precisar que el Informe de Imposición de Multa N° 165-2012-OSINFOR/06.2.1 (fs. 171) fue notificado al administrado mediante Carta N° 125-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 189); sin embargo, en el recurso de apelación, se advierte que no presentó argumentos específicos que se encuentren destinados a

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización: o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad competente)
(...)				
w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	Toda información declarada por los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales, tienen carácter de Declaración Jurada.



Foja 157.

Como se detalla en el Formato (fs. 173)



cuestionar el incumplimiento del principio de razonabilidad en la imposición de la multa.

67. Consecuentemente, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR. Cabe precisar que la referida resolución presidencial, estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto de este procedimiento⁵⁸, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que no ha existido vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
68. De otro lado el administrado argumentó, que "(...) *Del análisis de la multa se aprecia que se está usando un factor de conversión errado para calcular el volumen de la madera, pues se usa el factor de 424, pues si bien se sabe que un metro cúbico de madera en troza (en rollo) se obtiene 220 pies tablares de madera comercial (tal como se indica en el libro Nociones Básicas para el Control Forestal del Ing. Hugo Fredy Tueros Zevallos – ver anexo) (...)*⁵⁹".
69. Al respecto se debe señalar que, el OSINFOR en ejercicio de sus funciones sanciona en base a volúmenes de madera al estado natural, aplicando el factor de conversión internacional (1 metro cúbico rollizo es equivalente a 424 pies tablares rollizos); en ese sentido, no resulta aplicable, sancionar en base a la conversión equivalente a 220 pies tablares, toda vez que, dicha equivalencia solo se ajusta para madera aserrada (rendimiento de madera en rollo a madera aserrada).
70. Ahora bien, siguiendo esa línea, la primera instancia correctamente, sancionó por un total de volumen injustificado correspondiente a 370.508 m³ equivalente a 157,095.392 pies tablares rollizos, es decir, por el volumen extraído al estado natural, dado que, resulta de un volumen obtenido ilícitamente teniendo en cuenta el balance de extracción, que también muestra el volumen rollizo en m³; por tanto, corresponde desestimar la argumentado por el administrado, en este extremo del recurso de apelación.
71. Asimismo, el administrado indicó, que "(...) OSINFOR indica un valor comercial de la madera, mas no se sabe la fuente de dicho valor o como se obtuvo y si la fuente es confiable, tal como podría ser la proveniente de estadísticas del mercado publicadas por alguna institución del estado y revista de prestigio de la zona, motivo por el cual

⁵⁸ Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 04 de diciembre de 2012.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR es de fecha 19 de abril de 2010.

Foja 193.



uno no sabe si el OSINFOR está actuando conforme a Ley o está ejerciendo un abuso de autoridad, al emplear valores inventados (...)»⁶⁰.

72. Al respecto se debe señalar, que los valores comerciales de la madera al estado natural fueron proporcionados por las autoridades forestales regionales de manera oportuna, teniendo en cuenta el precio del mercado a nivel local en cada región; para el presente caso, se tuvo como referencia la información de los valores comerciales de las especies maderables en estado natural y transformada de la región Ucayali⁶¹, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado, confirmando que la Dirección de Supervisión actuó conforme a la Legislación Forestal sin detectarse ningún abuso en sus potestades.

VI.III Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

73. El administrado señaló en su escrito de apelación, que “(...) *Se pretende imponer una multa con respecto al literal (sic) i) y w) del artículo 363° del Reglamento (...) con respecto a cada una de las especies, si en este caso se trata del mismo hecho, ya que dicho volumen en su totalidad solo pudo provenir del aprovechamiento de árboles no autorizados o por la facilitación de guías para que terceras personas movilen dicho volumen (...)»⁶².*
74. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad⁶³.
75. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.

⁶⁰ Fojas 194.

⁶¹ Detallados en el Oficio N° 017-2011-G.R.U.-P-GGR-GRDE-DIRESEPRO-UCAYALI, de fecha 10 de enero de 2011, emitido por la Dirección Regional de la Producción de Ucayali (fs. 206).

⁶² Foja 192.

⁶³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.





76. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones, vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 1

	Conducta	Infracción
1	<i>El volumen de la extraído de copaiba (101.028 m³), lupuna (66.972 m³), tomillo (101.268 m³) y shihuahuaco (101.240 m³) no provino de los árboles autorizados y declarados mediante el POA aprobado, por ende proceden de una extracción no autorizada, es decir de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados.</i>	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	<i>La falta de justificación del volumen movilizado de copaiba (101.028 m³), lupuna (66.972 m³), tomillo (101.268 m³) y shihuahuaco (101.240 m³) obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recurso forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal.</i>	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

77. Del Cuadro N° 1, se aprecia que el presente procedimiento administrativo único versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas: (i) la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva y (ii) la utilización de su permiso para la movilización de especies extraídas sin autorización.
78. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas e independientes entre sí. En este sentido, corresponde desestimar en este extremo, lo señalado por el señor Sopla en su escrito de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

79. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".



- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

80. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
81. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁴, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
82. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁵, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶⁶, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones vistas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir

⁶⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

⁶⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

⁶⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.





interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

83. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
84. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<p>Aplicación de Multa bajo este régimen</p>	<p>Aplicación de Multa bajo este régimen</p>
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

1

85. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del permiso, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N°



⁶⁷ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- (...)
- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- (...)
- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

2

27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Justiniano Sopla Mestanza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-049-10, contra la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Justiniano Sopla Mestanza, en contra de la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Justiniano Sopla Mestanza, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 5.28 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Justiniano Sopla Mestanza, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 415-2011-OSINFOR-DSPAFFS/YBHS, la Resolución





Directoral N° 225-2012-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 675-2012-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 194-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del tribunal.

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un miembro del tribunal.

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un miembro del tribunal.

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR